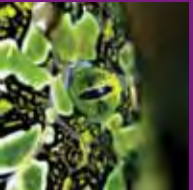


# RECOMENDACIONES



Recomendaciones de TRAFFIC  
sobre las propuestas  
de enmienda a los Apéndices  
de CITES en la 16ª  
reunión de la  
Conferencia de las Partes

Bangkok, Tailandia  
3-14 marzo 2013

**TRAFFIC**<sup>®</sup>  
the wildlife trade monitoring network

## Recomendaciones de TRAFFIC sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices de CITES en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (CdP16) del 3 al 14 de marzo de 2013, Bangkok, Tailandia

TRAFFIC publica sus recomendaciones sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices de CITES antes de cada Conferencia de las Partes de CITES. Este documento está disponible en versión impresa en inglés, francés y español, antes de la CdP16 y durante la reunión; la versión electrónica se encuentra en la dirección <http://www.traffic.org/cop16>. Las Recomendaciones de TRAFFIC deben leerse junto con los Análisis realizados por UICN/ TRAFFIC de las Propuestas de Enmienda a los Apéndices de CITES en la 16ª Reunión de la Conferencia de las Partes, donde se encuentra la información de referencia que justifica la postura de TRAFFIC. Los resúmenes de dichos Análisis están disponibles en versión impresa; también se puede consultar la versión completa en la siguiente dirección:

[http://www.iucn.org/about/work/programmes/species/our\\_work/species\\_and\\_policy/iucn\\_traffic\\_analyses\\_of\\_proposals\\_cites\\_cop16/](http://www.iucn.org/about/work/programmes/species/our_work/species_and_policy/iucn_traffic_analyses_of_proposals_cites_cop16/)  
<http://www.traffic.org/cop16>.

Aunque hemos hecho todo lo posible para utilizar la información más actualizada, TRAFFIC es consciente de que posiblemente se disponga de más información antes de la reunión de la Conferencia de las Partes o durante la misma.

Recomendaciones de TRAFFIC sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices de CITES 1–36. Índice por nombre científico 36.

## CoP16 Prop 1. Dinamarca<sup>†</sup>: *Rupicapra pyrenaica ornata* (gamuza alpina)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice I al Apéndice II

Esta subespecie de gamuza endémica de Italia tiene una pequeña población total (unos 1.500 individuos) que está estable o en aumento y existe al menos una subpoblación relativamente grande. Actualmente está presente en varias áreas protegidas y está protegida a escala nacional e internacional (por el Convenio de Berna y la Directiva Hábitats de la UE, por ejemplo). Prácticamente no se ha declarado comercio internacional entre 2001 y 2010. Por lo tanto, parece que el taxón no cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice I de CITES. El estado actual de *R. pyrenaica ornata* en los Apéndices no es conforme a las recomendaciones contenidas en el Anexo 3 de la *Resolución Conf. 9.24. (Rev. CoP15)*, según las cuales normalmente no deberían autorizarse las inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos. En virtud de las medidas cautelares establecidas en el Anexo 4, se propone la transferencia del taxón al Apéndice II en vez de su supresión inmediata de los Apéndices.

**Recomendación:** ACEPTAR

## CoP16 Prop 2. Ecuador: *Vicugna vicugna* (vicuña)

**Propuesta:** Transferencia de las poblaciones de Ecuador del Apéndice I al Apéndice II

La vicuña es autóctona de los altos Andes de Argentina, Chile, el Estado Plurinacional de Bolivia y Perú y ha sido (re)introducida en Ecuador, donde las poblaciones han aumentado, pasando de 1.700 a unos 5.000 individuos entre 2000 y 2012. Todas las poblaciones de Bolivia y Perú y determinadas poblaciones de Argentina y Chile ya están incluidas en el Apéndice II de CITES. Con esta propuesta se pretende transferir la población de vicuña de Ecuador al Apéndice II para facilitar el comercio internacional de productos textiles derivados de la misma y que las comunidades locales sean las beneficiarias de toda comercialización. Para ser coherente con la situación en CITES de las otras poblaciones que están actualmente en el Apéndice II, se indica en la propuesta que los productos estarían marcados con una etiqueta con el texto "VICUÑA-(país de origen)-Artesanía", tal y como lo exige el Convenio de la Vicuña. No obstante, la propuesta no contiene ninguna anotación a tal efecto ni información detallada sobre las medidas de gestión que serían necesarias para determinar si se cumplen las medidas cautelares establecidas en el párrafo A2 c) del Anexo 4 de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)*. El Gobierno de Ecuador aprobó un plan de gestión en 2011 y se recomienda su divulgación a todas las Partes en CITES.

**Recomendación:** ACEPTAR SI se proporciona información detallada sobre el plan de manejo a la Conferencia de las Partes y se incluye una anotación coherente con las que se refieren a las poblaciones de vicuña incluidas actualmente en el Apéndice II.

### CoP16 Prop 3. Estados Unidos de América: *Ursus maritimus* (oso polar)

Propuesta: Transferencia del Apéndice II al Apéndice I

Se calcula que la población mundial de oso polar se sitúa entre 20.000 y 25.000 individuos, que habitan en Canadá, Dinamarca (Groenlandia), Estados Unidos, la Federación Rusa y Noruega. La mayoría de estos animales (unos 15.000) habitan sólo en Canadá o forman parte de poblaciones compartidas con Dinamarca (Groenlandia) y EEUU (Alaska). En 2008 la UICN clasificó al oso polar en la categoría de Vulnerable a escala mundial. No obstante, la especie no tiene una población total pequeña ni un área de distribución restringida. Aunque se cree que la población está disminuyendo lentamente, no se ha observado un índice de disminución reciente acentuado. Se prevé que el índice de disminución poblacional a consecuencia del cambio climático sea superior al 30 % pero inferior al 50 % en las próximas tres generaciones (45 años). Aplicando las orientaciones numéricas sobre un índice de disminución reciente acentuado incluidas en el Anexo 5 de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)* a una disminución futura prevista, el oso polar no parece cumplir ninguno de los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I de CITES. Aunque las transacciones internacionales de especímenes científicos de la especie y algunos artículos personales han aumentado desde los años 1990, el intercambio comercial no ha aumentado y el volumen total del comercio declarado ha cambiado relativamente poco en los últimos 25 años. Canadá es el único país que permite actualmente la exportación comercial de partes y productos de oso polar, de los cuales todos son resultantes de la caza de subsistencia de comunidades indígenas. El comercio internacional no parece ser el principal incentivo para la extracción de la especie. Desde los años 1990, cada año se cazan legalmente entre 700 y 800 osos polares, de los cuales menos de 400 (aproximadamente el 2 % de la población mundial) son objeto de comercio internacional. La principal amenaza para la especie es el retroceso de la banquisa a consecuencia del cambio climático. El comercio no parece ser una amenaza importante para la especie.

Recomendación: RECHAZAR

### CoP16 Prop 4. Australia: *Pteropus brunneus* (zorro volador de las islas Percy)

Propuesta: Supresión del Apéndice II

No está claro el estado taxonómico de *Pteropus brunneus* y es muy probable que jamás haya existido como especie válida. Se capturó un único espécimen en 1859, aunque existe la opinión generalizada de que se produjo un error de identificación y el ejemplar pertenece a la especie *P. scapulatus*. Incluso aunque *P. brunneus* fuera una especie válida, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación australiana.

**Es posible que el estado taxonómico de otras especies del género *Pteropus* incluidas actualmente en el Apéndice II también sea dudoso. Se recomienda que las Partes encarguen al Comité de Fauna que estudie el género para determinar el estado actual de dichos taxa y formule recomendaciones para enmendar los Apéndices en consecuencia.**

Recomendación: ACEPTAR

### CoP16 Prop 5. Australia: *Thylacinus cynocephalus* (tigre de Tasmania)

Propuesta: Supresión del Apéndice I

Según los registros, el último tigre de Tasmania fue capturado en 1933 y murió en 1936. La especie está clasificada como Extinta por la UICN desde 1982. En el caso muy improbable de que se redescubriese la especie, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación australiana.

Recomendación: **ACEPTAR**

### CoP16 Prop 6. Australia: *Onychogalea lunata* (canguro rabipelado occidental)

Propuesta: Supresión del Apéndice I

El último registro fiable de *Onychogalea lunata* data de 1956 y el taxón está clasificado como Extinto por la UICN desde 1982. En el caso muy improbable de que se redescubriese la especie, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación australiana.

Recomendación: **ACEPTAR**

### CoP16 Prop 7. Australia: *Caloprymnus campestris* (canguro rata del desierto)

Propuesta: Supresión del Apéndice I

No se dispone de registros fiables de *Caloprymnus campestris* desde 1935 y la especie fue clasificada como Extinta por la UICN en 2008. En el caso muy improbable de que se redescubriese la especie, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación australiana.

Recomendación: **ACEPTAR**

### CoP16 Prop 8. Australia: *Chaeropus ecaudatus* (bandicut de pies de cerdo)

**Propuesta:** Supresión del Apéndice I

El último registro confirmado de *Chaeropus ecaudatus* data de 1907 y la especie está clasificada como Extinta por la UICN desde 1982. En el caso muy improbable de que se redescubriese la especie, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación australiana.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 9. Australia: *Macrotis leucura* (cangurito narigudo coliblanco o bilby menor)

**Propuesta:** Supresión del Apéndice I

El último registro confirmado de *Macrotis leucura* data de 1931 y la especie está clasificada como Extinta por la UICN desde 1982. En el caso muy improbable de que se redescubriese la especie, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación australiana.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 10. Kenia: *Ceratotherium simum simum* (rinoceronte blanco)

**Propuesta:** Enmienda de la anotación para *Ceratotherium simum simum* como sigue:

(añadir el texto subrayado): "*Ceratotherium simum simum* (Sólo las poblaciones de Sudáfrica y Swazilandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I. Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los trofeos de caza de Sudáfrica y Swazilandia estarán sujetos a un cupo de exportación nulo al menos hasta la CoP18. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.)"

Con esta propuesta se propone enmendar la anotación para *Ceratotherium simum simum* que se refiere a las poblaciones de Sudáfrica y Swazilandia (en el Apéndice II) fijando un cupo de exportación nulo para los trofeos de caza al menos hasta la CdP18. El autor de la propuesta cita pruebas de que, en los últimos años, un número considerable de trofeos de caza deportiva obtenidos legalmente se ha vendido de forma ilícita en el mercado de cuernos de rinoceronte, sobre todo en Vietnam. Aunque se han documentado casos de "seudocaza" en Sudáfrica, Swazilandia nunca ha permitido la caza deportiva de rinoceronte blanco. El Gobierno de Sudáfrica ha reconocido el problema de la "seudocaza" y ha impuesto una serie de medidas progresivas

para combatirlo, tales como la suspensión de la expedición de permisos a los ciudadanos vietnamitas para garantizar que la caza deportiva de la especie siga estando restringida a los verdaderos cazadores. Sudáfrica tiene un excelente historial en materia de conservación del rinoceronte y actualmente alberga más del 90 % de la población mundial de rinoceronte blanco. Prohibir la caza deportiva legítima debilitaría gravemente los incentivos para la conservación del rinoceronte en el país, disminuyendo los ingresos disponibles para las autoridades responsables de la conservación y los propietarios de las fincas privadas en las que habita aproximadamente el 25 % de los rinocerontes blancos del país. Además, el efecto de la enmienda propuesta sería que las exportaciones de Sudáfrica y Swazilandia estarían sujetas a controles más estrictos que las de los demás Estados del área de distribución, que podrían seguir exportando trofeos de caza de rinoceronte blanco para fines no comerciales, aunque dichas poblaciones estén en el Apéndice I. La adopción de la propuesta también podría impulsar a algunos países a formular reservas sobre el estado del rinoceronte blanco en los Apéndices, lo cual podría debilitar el Convenio en lo que se refiere a esta especie.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 12. Burkina Faso y Kenia: *Loxodonta africana* (elefante africano)

**Propuesta:** Enmienda de la anotación para *Loxodonta africana* como sigue (el texto nuevo está subrayado, el texto cuya supresión se propone está tachado):

h) No se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de ninguna de las poblaciones ~~ya~~ incluidas en el Apéndice II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) del párrafo g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78 (Rev. CoP15).

Con esta propuesta se pretende enmendar la anotación actual para *Loxodonta africana* que se refiere a las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, incluidas en el Apéndice II. Las enmiendas propuestas se centran en el párrafo h) de la anotación existente y, según los autores de la propuesta, impedirían hasta noviembre de 2017 la presentación de propuestas para permitir el comercio de marfil de elefante procedente de países cuyas poblaciones de elefante estén incluidas actualmente en el Apéndice II o se incluyan posteriormente en el Apéndice II. No obstante, dado que la anotación se refiere a países cuyas poblaciones de elefante ya están incluidas en el Apéndice II, no está claro si la enmienda propuesta impediría a cualquier otro Estado de distribución del elefante ejercer los derechos que le confieren los Artículos XV y XVI del Convenio, que permiten a cualquier Parte proponer enmiendas a los Apéndices de CITES en las reuniones de la Conferencia de las Partes o entre reuniones de la misma (mediante el procedimiento postal). Además, las Partes estudiaron la utilización de las anotaciones a los Apéndices en la *Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14)* y reconocen dos tipos de anotaciones: anotaciones “de referencia” (las que indican que “una o más poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies están incluidas en otro Apéndice”; “la anotación ‘posiblemente extinguida’”; y “anotaciones relacionadas con la nomenclatura”) y anotaciones “sustantivas” (las que especifican “la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación” o “los tipos de

especímenes o los cupos de exportación<sup>\*)</sup>. La anotación propuesta no parece corresponder a ninguno de los tipos de anotaciones prescritos en la *Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14)*. Por último, el Artículo XV permite a cualquier Parte formular una reserva a cualquier enmienda a los Apéndices dentro de un plazo de 90 días desde su adopción. La adopción de la propuesta podría impulsar a algunos países a formular reservas sobre el estado de *Loxodonta africana* en los Apéndices, lo cual podría debilitar el Convenio en lo que se refiere a esta especie.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 13. Benín, Senegal y Sierra Leona: *Trichechus senegalensis* (manatí de Senegal)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice II al Apéndice I

*Trichechus senegalensis* se incluyó en el Apéndice II en 1975, cuando las otras dos especies de manatíes se incluyeron en el Apéndice I. Este mamífero acuático se encuentra en un área de distribución extensa en la costa atlántica de África occidental y central y zonas de interior hasta Malí, Níger y Chad. Aunque no existen estimaciones poblacionales fiables, podría haber menos de 10.000 individuos y la UICN clasificó a la especie como Vulnerable en 2008. Este manatí está amenazado por la captura accidental, la destrucción y fragmentación del hábitat y la caza, principalmente por su carne y aceite. Además, tiene una productividad relativamente baja y es posible que, además de las otras amenazas, la extracción tenga un impacto negativo. La ley prohíbe el comercio de cualquier parte de la especie en todos los Estados del área de distribución y se ha declarado poco comercio internacional de la misma desde su inclusión en el Apéndice II en 1975. A partir de la escasa información disponible, no parece que la especie cumpla los criterios para la inclusión en el Apéndice I. Además, la inclusión en dicho Apéndice tampoco fomentaría la mejora en la gestión de los ecosistemas de la especie y en la aplicación de la legislación en materia de especies silvestres por parte de las autoridades de los Estados del área de distribución, que son muy necesarias y probablemente serían más beneficiosas para la conservación.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 14. México: *Caracara lutosa* (caracara de Guadalupe)

**Propuesta:** Supresión del Apéndice II

*Caracara lutosa* era endémica de la isla de Guadalupe (México), donde se piensa que fue erradicada en 1903 a causa de la caza y el envenenamiento. Está clasificada como Extinta por la UICN y la legislación mexicana. No se ha registrado comercio de esta especie desde su inclusión en CITES en 1975. En el caso improbable de que se redescubriese la especie, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación mexicana.

**Recomendación: ACEPTAR**



### CoP16 Prop 15. Suiza\*: *Gallus sonneratii* (gallo gris)

Propuesta: Supresión del Apéndice II

*Gallus sonneratii* se incluyó en el Apéndice II en 1975. Tiene un área de distribución extensa pero fragmentada en India y se piensa que la población está disminuyendo lentamente, aunque la especie no se considera amenazada. A escala internacional, se utiliza sobre todo para obtener plumas para la pesca con mosca. Se cría fácilmente en cautividad y todo el suministro lícito de plumas procede de aves criadas en cautividad fuera de su Estado del área de distribución. La especie está protegida por ley en India pero es objeto de extracción ilícita, sobre todo para su consumo a escala local. Aunque existen pruebas de algunas exportaciones ilícitas de plumas y pieles, se piensa que esto se produce a una escala relativamente pequeña. Es poco probable que la supresión de la especie de los Apéndices de lugar a que la especie cumpla los criterios para su inclusión en un futuro próximo.

Recomendación: ACEPTAR

### CoP16 Prop 16. Suiza\*: *Ithaginis cruentus* (faisán ensangrentado)

Propuesta: Supresión del Apéndice II

*Ithaginis cruentus* tiene un área de distribución muy extensa en Asia y se piensa que es común a escala local en algunas partes del continente. Se ha declarado muy poco comercio desde su inclusión en el Apéndice II en 1975. La especie no parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

Recomendación: ACEPTAR

### CoP16 Prop 17. Suiza\*: *Lophura imperialis* (faisán imperial)

Propuesta: Supresión del Apéndice I

Sólo se conocen cuatro registros del taxón *Lophura imperialis* en Vietnam. Se trata de un híbrido natural entre las especies *L. nycthemera* y *L. edwardsi*. Si se suprimiera la especie de los Apéndices, los especímenes se seguirían tratando como si estuvieran incluidos en el Apéndice I, dado que *L. edwardsi* sigue estando en dicho Apéndice.

Recomendación: ACEPTAR

### CoP16 Prop 18. Suiza\*: *Tetraogallus caspius* (perdigallo del Caspio)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice I al Apéndice II

*Tetraogallus caspius* tiene un área de distribución extensa y una población bastante grande que está disminuyendo lentamente. Por lo tanto, no parece que cumpla los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I y no se ha registrado comercio desde su inclusión en el Apéndice I en 1975. Parece que esta propuesta y la siguiente (CoP16 Prop. 19) se han presentado con la intención de suprimir dichas especies de los Apéndices en un futuro.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 19. Suiza\*: *Tetraogallus tibetanus* (perdigallo tibetano)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice I al Apéndice II

*Tetraogallus tibetanus* tiene un área de distribución muy extensa y una población estable y bastante grande. Por lo tanto, no parece cumplir los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. Casi no se ha registrado comercio desde su inclusión en el Apéndice I en 1975. Parece que esta propuesta y la anterior (CoP16 Prop. 18) se han presentado con la intención de suprimir dichas especies de los Apéndices en un futuro.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 20. Suiza\*: *Tympanuchus cupido attwateri* (gallito de pradera)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice I al Apéndice II

En 2012, sólo se conocía la existencia de 46 individuos del taxón *Tympanuchus cupido attwateri* en tres poblaciones muy separadas entre sí. Aunque esta subespecie parece cumplir los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, la otra subpoblación existente (*T. c. pinnatus*) sigue siendo relativamente numerosa y no está incluida en los Apéndices. *T. c. attwateri* está protegida por la legislación nacional en Estados Unidos, su Estado del área de distribución. El estado actual del taxón en los Apéndices no es conforme a las recomendaciones contenidas en el Anexo 3 de *Resolución Conf. 9.24. (Rev. CoP15)*, según las cuales normalmente no deberían autorizarse las inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos. Parece que la propuesta se ha presentado con la intención de suprimir a la subespecie de los Apéndices en un futuro para cumplir con las directrices sobre las inclusiones divididas.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 21. México: *Campephilus imperialis* (pájaro carpintero imperial)

Propuesta: Supresión del Apéndice I

Aunque en el pasado *Campephilus imperialis* se encontraba por toda la Sierra Madre Occidental de México, el último registro confirmado de la especie fue en 1956. La especie se considera extinta según la legislación mexicana desde 2001. En el caso improbable de que se redescubriese la especie, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación mexicana.

Recomendación: ACEPTAR

### CoP16 Prop 22. Nueva Zelanda: *Sceloglaux albifacies* (lechuzón cariblanco)

Propuesta: Supresión del Apéndice II

Pese a que ha habido avistamientos no confirmados de la especie *Sceloglaux albifacies* hasta los años 1960, parecen existir pocas dudas de que esta especie endémica de Nueva Zelanda se haya extinguido. Desde que se incluyó en los Apéndices de CITES en 1979 no ha habido registros creíbles del comercio de la especie. En el caso improbable de que se redescubriese la especie, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación de Nueva Zelanda.

Recomendación: ACEPTAR

### CoP16 Prop 23. Colombia: *Crocodylus acutus* (cocodrilo americano)

Propuesta: Transferencia de la población de la Bahía de Cispatá, municipalidad de San Antero, Departamento de Córdoba, República de Colombia, del Apéndice I al Apéndice II

*Crocodylus acutus* está ampliamente distribuido en el Nuevo Mundo y fue clasificado como Vulnerable por la UICN en 2012. En Colombia la especie se encuentra en varios manglares y deltas fluviales. La propuesta sólo se refiere a la población de la Bahía de Cispatá, donde se están realizando esfuerzos para la conservación de la especie. En la propuesta se menciona la intención de presentar una propuesta sobre cría en granjas a la CdP17 de CITES. Aproximadamente 14 km<sup>2</sup> de los manglares de la Bahía de Cispatá se consideran hábitat apropiado para *C. acutus*. En censos poblacionales realizados entre 2003 y 2010 se registraron entre 67 y 122 individuos, sin tendencia clara; en un censo realizado en 2011 se documentaron poco más de 200 individuos, sin indicios de un aumento en el número de hembras anidadoras, pese a los considerables esfuerzos realizados en materia de gestión. Por lo tanto, parece que la población sigue cumpliendo los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I.

La adopción de la propuesta conllevaría la inclusión dividida de la población colombiana de *Crocodylus acutus*. No está claro si en este caso se han cumplido las medidas cautelares relativas a la transferencia de especies del Apéndice I al Apéndice II tal y como se establecen en el párrafo A2 del Anexo 4 de la *Resolución 9.24 (Rev. CoP15)*. Existe demanda comercial de la especie y se han registrado exportaciones de pieles de *C. acutus* criados en cautividad desde Colombia hasta 2011. La propuesta no se refiere a la cría en granjas y no se proponen cupos de exportación ni otras medidas especiales. Las medidas de gestión se mencionan de manera general en la justificación, pero no se especifican los controles en materia de aplicación de la ley, tales como el marcado de las pieles para la exportación. Por lo tanto, no está claro cómo se podrían distinguir las pieles procedentes de esta población de las de otros ejemplares silvestres de *C. acutus* de Colombia, que seguirían estando en el Apéndice I. No está claro cómo se ha calculado la productividad de la población para proporcionar pieles para la exportación.

**No obstante, se anima a Colombia a estudiar la posibilidad de presentar una propuesta de cría en granjas para toda su población en la CdP17 de CITES.**

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 24. Tailandia: *Crocodylus porosus* (cocodrilo poroso o de agua salada)

**Propuesta:** Transferencia de la población de Tailandia del Apéndice I al Apéndice II con un cupo nulo para especímenes silvestres

Aunque en el pasado se temía que la población silvestre de Tailandia de *Crocodylus porosus* estuviera extinta, los informes indican que se encuentra en pocas cantidades en localidades dispersas. Se ha señalado que la población podría estar formada por unos 200 individuos o más, principalmente en áreas protegidas. Tailandia tiene miles de poblaciones de *C. porosus* en cautividad y actualmente la demanda internacional de pieles se abastece a través de establecimientos de cría en cautividad registrados y con una larga tradición. Según los informes, Tailandia exportó un promedio anual de 1.850 pieles de ejemplares criados en cautividad entre 2006 y 2010. Dado que las poblaciones siguen siendo frágiles y están fragmentadas, parece que las poblaciones tailandesas de la especie siguen cumpliendo los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 25. Tailandia: *Crocodylus siamensis* (cocodrilo del Siam)

**Propuesta:** Transferencia de la población de Tailandia del Apéndice I al Apéndice II con un cupo nulo para especímenes silvestres

Aunque en el pasado la especie *Crocodylus siamensis* estaba ampliamente distribuida en Asia suroriental, la población silvestre sufrió una grave disminución por la caza para obtener su piel y actualmente consta de menos de 1.000 individuos maduros. Se calcula que la población de Tailandia está formada por un máximo de 200 individuos en localidades dispersas y la especie parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice I. Tailandia también tiene una gran población de *C. siamensis* en cautividad (unos 600.000 individuos) y actualmente la demanda internacional

de pieles se abastece a través de establecimientos de cría en cautividad registrados y con una larga tradición, que al parecer exportaron un promedio anual de 33.000 pieles entre 2006 y 2010 así como animales vivos. Dado que las poblaciones siguen siendo frágiles y están fragmentadas, parece que las poblaciones tailandesas de la especie siguen cumpliendo los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 26. Nueva Zelanda: *Naultinus* spp. (gecos de Nueva Zelanda)

[NB: Los autores de la propuesta incluyen este género en la familia Diplodactylidae, pero esto no es conforme a la nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes]

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

Los geocos del género *Naultinus* son endémicos de Nueva Zelanda. Todas las especies, particularmente *N. gemmeus*, son objeto de demanda en el comercio internacional por parte de aficionados a los reptiles y se considera que están disminuyendo lentamente. Se propone la inclusión de *N. gemmeus* en el Apéndice II con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo 2a, párrafo B de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)* y la inclusión de las demás especies del género por razones de semejanza. Las especies de *Naultinus* se parecen entre sí y parecen ser relativamente fáciles de distinguir de otros grupos de geocos. Según el autor de la propuesta, es posible que otras especies también cumplan los criterios mencionados más arriba. Aunque la legislación nacional prohíbe la extracción del medio silvestre y el uso comercial de estas especies, en los últimos años los principales bastiones de la población se han convertido en objetivo de los cazadores furtivos. Se piensa que las poblaciones silvestres están disminuyendo lentamente pero la información disponible no permite establecer con claridad si alguna de estas especies cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice II. No obstante, la inclusión en CITES podría apoyar los esfuerzos de aplicación de la ley de Nueva Zelanda reforzando la cooperación internacional en la lucha contra el comercio ilícito y proporcionar una base jurídica más sólida (al menos en algunos países) para atajar el comercio ilícito de geocos del género *Naultinus* fuera de Nueva Zelanda.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 27. China: *Protobothrops mangshanensis* (víbora de fosetas del monte Mangshan)

[NB: De conformidad con la nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes, esta especie se denomina *Trimeresurus mangshanensis*]

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

*Protobothrops mangshanensis* es una especie endémica del sur de China con una distribución restringida. Se piensa que su población es inferior a los 500 individuos y probablemente está disminuyendo. Aunque está prohibida su extracción en dos reservas naturales dentro de su área de distribución, no parecen existir restricciones sobre su comercio ni protección a escala nacional y existe demanda internacional por parte de aficionados a los reptiles. La especie ya parece cumplir los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, por lo que es probable que cumpla los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 28. Estados Unidos de América: *Chelodina mccordi* (tortuga cuello de serpiente)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice II al Apéndice I

*Chelodina mccordi* se incluyó en el Apéndice II en 2004. Tiene una distribución extremadamente restringida en Indonesia y Timor-Leste y su hábitat está limitado y fragmentado. La población está disminuyendo, sobre todo debido a la extracción ilícita para el comercio internacional. Se cría en cautividad en cantidades pequeñas en Europa y Norteamérica. Sigue existiendo extracción ilícita y al parecer los especímenes silvestres se blanquean a través de instalaciones de cría en cautividad en Indonesia y siguen entrando en el comercio internacional. La inclusión en el Apéndice I podría ayudar a evitar el blanqueo y el comercio internacional de ejemplares silvestres. La especie no está formalmente protegida por ley en Indonesia.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 29. Estados Unidos de América: *Clemmys guttata* (tortuga moteada)

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

Se calcula que las poblaciones de *Clemmys guttata* están formadas por 2.000 individuos en Canadá y entre 10.000 y un millón de individuos en Estados Unidos. Aunque su área de distribución es extensa, la especie ha desaparecido de una parte de su área de distribución original y sus poblaciones están disminuyendo lentamente, sobre todo a causa de la destrucción de su hábitat. Se extrae del medio silvestre para el comercio nacional e internacional de mascotas, destinado principalmente a Asia. En Canadá, existen pruebas de que la especie también se extrae para su

uso como alimento y en la medicina tradicional. No obstante, no está claro si la extracción del medio silvestre representa una amenaza importante. Aunque las exportaciones han ido en aumento en la última década, la mayoría de las exportaciones recientes son de ejemplares declarados como criados en cautividad y menos de 100 ejemplares se declaran anualmente como de origen silvestre o desconocido.

**Recomendación: RECHAZAR**

### **CoP16 Prop 30. Estados Unidos de América: *Emydoidea blandingii* (tortuga Blandingii)**

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

Aunque se cree que la población mundial de *Emydoidea blandingii* supera los 140.000 individuos, se piensa que está disminuyendo lentamente en Canadá y Estados Unidos (sus Estados del área de distribución) debido a la pérdida de hábitat, la sobreexplotación y el aumento de la predación. La UICN clasificó a la especie como En Peligro en 2011. Se comercializa para su uso como mascota, como alimento y en la medicina tradicional. Las exportaciones desde EEUU son relativamente bajas, en torno a 80 ejemplares por año en 1999-2010, de los cuales menos del 10 % fueron declarados como silvestres. El intercambio comercial está prohibido en Canadá. Es improbable que los niveles actuales de extracción del medio silvestre para el comercio internacional reduzcan la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada o en el que la especie reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro.

**Recomendación: RECHAZAR**

### **CoP16 Prop 31. Estados Unidos de América: *Malaclemys terrapin* (tortuga espalda de diamante)**

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

Aunque en el pasado *Malaclemys terrapin* era abundante en Estados Unidos, se popularizó como alimento exquisito a finales del siglo XIX, lo cual provocó una gran disminución de la población debido a la sobreexplotación. No se dispone de una estimación de la población total pero se piensa que está compuesta por cientos de miles de individuos. No obstante, desde los años 1980 ha aumentado la demanda de la carne de la especie, tanto a escala nacional como internacional, sobre todo en Asia. *M. terrapin* también se extrae para el comercio nacional e internacional de mascotas. Las exportaciones aumentaron considerablemente después de 2000, alcanzando un nivel máximo de más de 6.000 ejemplares en 2006, que llevó al cierre permanente de la pesquería de la especie en el estado de Maryland en abril de 2007. Aunque desde entonces la gran mayoría de las exportaciones han sido de ejemplares declarados como criados en cautividad, en el

último año (2012) un número considerable de exportaciones eran de origen silvestre o no declarado. Si es cierto que una proporción importante de las exportaciones recientes es de origen silvestre, dadas las tasas de mortalidad relativamente elevadas que se atribuyen a otras causas, es posible que la especie cumpla los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

**Recomendación: ACEPTAR**

**CoP16 Prop 32. China y Estados Unidos de América: *Batagur borneoensis*, *B. trivittata*, *Cuora aurocapitata*, *C. flavomarginata*, *C. galbinifrons*, *C. mccordi*, *C. mouhotii*, *C. pani*, *C. trifasciata*, *C. yunnanensis*, *C. zhoui*, *Cyclemys* spp., *Geoemyda japonica*, *G. spengleri*, *Hardella thurjii*, *Heosemys annandalii*, *H. depressa*, *Mauremys annamensis*, *M. japonica*, *M. nigricans*, *Melanochelys trijuga*, *Morenia petersi*, *Orlitia borneensis*, *Sacalia bealei*, *S. quadriocellata* y *Vijayachelys silvatica* (tortugas de caja)**

**Propuesta A):** Inclusión de *Cyclemys* spp., *Geoemyda japonica*, *G. spengleri*, *Hardella thurjii*, *Mauremys japonica*, *M. nigricans*, *Melanochelys trijuga*, *Morenia petersi*, *Sacalia bealei*, *S. quadriocellata* y *Vijayachelys silvatica* en el Apéndice II

En esta propuesta sobre tortugas, los autores parecen haber adoptado un enfoque más amplio, por familia en vez de por especie. No obstante, los criterios para la inclusión de especies en los Apéndices están diseñados para aplicarse a especies individuales y no existen criterios para evaluar a toda una familia o una parte de una familia de especies. Por lo tanto, las recomendaciones siguientes se han formulado después de haber evaluado a las especies de esta propuesta por separado.

***Cyclemys* spp.:** El complejo *Cyclemys* es poco conocido y se declara poco comercio de este género, probablemente porque no está incluido en CITES. *Cyclemys dentata* es objeto de mucho comercio desde Asia suroriental para satisfacer la demanda de carne en China. Muchas especies de este grupo tienen un área de distribución restringida. La identificación de las especies es un obstáculo importante para los organismos de aplicación de la ley que regulan el comercio. Se sabe que se exportan ilegalmente especies incluidas en CITES de otros géneros tales como *Notochelys platynota* y *Heosemys spinosa* desde Asia suroriental a China, declaradas falsamente como *Cyclemys* spp. para evitar las restricciones de CITES.

**Recomendación: ACEPTAR**

***Geoemyda japonica:*** Especie de distribución restringida amenazada principalmente por la pérdida y fragmentación del hábitat y, en menor medida, por la extracción ilícita para satisfacer la demanda internacional para el comercio de mascotas.

**Recomendación: ACEPTAR**



*Geoemyda spengleri*: La extracción de la especie para su uso como alimento y el comercio de mascotas parece haber provocado una importante disminución en algunas poblaciones.

**Recomendación: ACEPTAR**

*Hardella thurjii*: Su área de distribución abarca todo el subcontinente indio. Es común o relativamente común en Bangladesh pero las poblaciones parecen haber disminuido en India, probablemente debido a la fuerte explotación de la especie como alimento desde hace muchos años. Existe demanda internacional para su consumo en China continental, el comercio de carne entre India y Bangladesh y el uso medicinal en Taiwán. Se han exportado neonatos desde Bangladesh para el comercio de mascotas.

**Recomendación: ACEPTAR**

*Mauremys japonica*: Especie endémica de Japón amenazada por los cambios en el uso del suelo y la competencia de especies introducidas. Se sabe que algunas poblaciones están disminuyendo o han sido diezmadas. Se han observado pequeñas cantidades de especímenes criados en cautividad en el comercio internacional de mascotas, aunque no existen pruebas de que dicho comercio sea significativo.

**Recomendación: RECHAZAR**

*Mauremys nigricans*: Existe una gran demanda de esta especie para el comercio internacional de mascotas. Sus poblaciones silvestres parecen haber experimentado un colapso en las últimas décadas y en el sur de China los biólogos llevan varios años sin localizar ejemplares silvestres.

**Recomendación: ACEPTAR**

*Melanochelys trijuga*: La especie está extendida en el sur y el sureste de Asia, aunque algunas poblaciones parecen estar amenazadas por el comercio y la degradación del hábitat. Es objeto de comercio internacional en forma de animales vivos y plastrones, principalmente para satisfacer la demanda china. También existen pruebas de comercio de carne seca entre India y Bangladesh.

**Recomendación: ACEPTAR**

*Morenia petersi*: La especie tiene un área de distribución restringida en el noreste de India, Bangladesh y probablemente Nepal. Está muy explotada para satisfacer la demanda internacional de carne de tortuga en el sur de China y las poblaciones han disminuido por este motivo.

**Recomendación: ACEPTAR**

**Sacalia bealei:** Esta especie está clasificada como En Peligro Crítico por la UICN. Según los informes es poco común y está disminuyendo en su área de distribución restringida. En el pasado era común en el comercio pero ahora sólo se observa en muy raras ocasiones.

**Recomendación: ACEPTAR**

**Sacalia quadriocellata:** El comercio ilícito es una amenaza para esta especie en su área de distribución restringida en China, Laos y Vietnam. El comercio desde Laos y Vietnam está destinado principalmente a satisfacer la demanda internacional.

**Recomendación: ACEPTAR**

**Vijayachelys silvatica:** En general, la especie es escasa y difícil de encontrar, aunque es críptica y aparece de forma estacional. Las comunidades indígenas locales consideran que la especie no es rara y no está disminuyendo. Aunque se han observado unos pocos especímenes en el comercio europeo de mascotas desde finales del siglo XX, no existen pruebas de que dicho comercio sea significativo.

**Recomendación: RECHAZAR**

**CoP16 Prop 32. Propuesta B):** Un cupo nulo para especímenes silvestres con fines comerciales de *Batagur borneoensis*, *B. trivittata*, *Cuora aurocapitata*, *C. flavomarginata*, *C. galbinifrons*, *C. mccordi*, *C. mouhotii*, *C. pani*, *C. trifasciata*, *C. yunnanensis*, *C. zhoui*, *Heosemys annandalii*, *H. depressa*, *Mauremys annamensis* y *Orlitia borneensis*

Se propone un cupo nulo para los especímenes silvestres de 15 especies de la familia Geoemydidae incluidas actualmente en el Apéndice II. Casi todas están clasificadas como En Peligro Crítico por la UICN y la mayoría tienen áreas de distribución restringidas (o extremadamente restringidas en algunos casos) en China y Asia suroriental. Se utilizan de forma generalizada como alimento y algunas, particularmente las del género *Cuora*, que son raras o tienen marcas hermosas, también son objeto de una fuerte demanda para el comercio de mascotas. Según los informes presentados a CITES, el comercio lícito de estas especies ha alcanzado niveles entre bajos y moderados.

Teniendo en cuenta que todas estas especies están En Peligro Crítico o En Peligro y que la mayoría están muy amenazadas por la sobreexplotación, habría sido mucho más efectivo y práctico presentar propuestas para incluir a la mayoría de ellas en el Apéndice I, dado que muchas se encuentran en Estados del área de distribución donde la aplicación de la ley en materia de especies silvestres es deficiente y se produce mucho blanqueo de ejemplares silvestres a través de instalaciones de cría en cautividad. Además, en estos países existe poca capacidad para regular la cría en cautividad, realizar un seguimiento de las poblaciones silvestres o gestionar cupos adecuadamente. No está claro si se pretende que el cupo nulo se aplique a los especímenes criados en granjas y tampoco si en la práctica sería posible aplicar o controlar un cupo nulo para estas especies.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 33. Vietnam: *Cuora galbinifrons* (tortuga de caja indochina)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice II al Apéndice I

*Cuora galbinifrons* se encuentra en el sur de China, Vietnam, Laos y posiblemente Camboya. La especie es objeto de una intensa extracción para su uso como alimento y sus poblaciones parecen estar disminuyendo gravemente. La UICN la clasificó como En Peligro Crítico en 2000. Las Partes en CITES recomendaron la suspensión del comercio de esta especie con Laos y Vietnam en 2009 a consecuencia del Examen del Comercio Significativo.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 34. Japón: *Geoemyda japonica* (tortuga de pecho negro japonesa)

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II con un cupo de exportación anual nulo con fines primordialmente comerciales para especímenes capturados en el medio silvestre

*Geoemyda japonica* está restringida a tres islas del grupo de Okinawa y está amenazada principalmente por la pérdida y la fragmentación del hábitat y, en menor medida, por la extracción ilícita para satisfacer la demanda internacional para el comercio de mascotas. Aunque la extracción y la exportación con fines comerciales están prohibidas por ley en Japón, se cree que la especie se sigue exportando ilegalmente. No está claro si cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice II pero su inclusión proporcionaría una base jurídica más fuerte (al menos en algunos países) para luchar contra el comercio ilícito fuera de Japón.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 35. Vietnam: *Mauremys annamensis* (tortuga hoja de Annam)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice II al Apéndice I

*Mauremys annamensis* es endémica de Vietnam, donde una gran parte de su hábitat se ha transformado para el cultivo de arroz o el uso urbanístico. La UICN la clasificó como En Peligro Crítico en 2000: la especie se ha documentado muy raras veces en el medio silvestre y una captura realizada en 2006 fue la primera confirmada de la especie desde 1939. La especie es objeto de demanda en Vietnam y en China para uso medicinal y existe cierta demanda para el comercio internacional de mascotas y el comercio de alimentos en Asia. La especie es muy escasa y parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice I.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 36. Estados Unidos de América y Vietnam: *Platysternidae* (tortugas cabezonas)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice II al Apéndice I

Estas tortugas habitan en Camboya, China, Laos, Myanmar, Tailandia y Vietnam, con densidades poblacionales relativamente elevadas en Camboya y Tailandia. No obstante, la información anecdótica basada en observaciones de mercados y las bajas densidades poblacionales en una zona donde se cree que las especies han sido explotadas indican que las poblaciones han disminuido en los últimos años. Los ejemplares juveniles alcanzan precios elevados en el comercio internacional de mascotas. Desde su inclusión en el Apéndice II en 2000, se ha documentado el comercio de unos 1.700 ejemplares, aunque 1.500 correspondían a un único envío importado desde Laos en 2006. Sin embargo, dada su área de distribución relativamente extensa, es improbable que su población sea pequeña y no está claro si las especies cumplen los criterios para la inclusión en el Apéndice I. **No obstante, dadas las disminuciones poblacionales observadas en algunas zonas y la cantidad relativamente elevada de ejemplares observados en algunos mercados, podría ser prudente imponer un cupo nulo hasta que se disponga de más información sobre la magnitud de las disminuciones poblacionales y del comercio internacional.**

**Recomendación:** RECHAZAR

### CoP16 Prop 37. Estados Unidos de América: *Geochelone platynota* (tortuga estrellada de Birmania)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice II al Apéndice I

*Geochelone platynota* es endémica del centro de Myanmar, donde se indica que las poblaciones han disminuido gravemente, principalmente a causa de la extracción para satisfacer la demanda internacional para el consumo de carne, el uso medicinal y el comercio de mascotas. Desde 2005 se han exportado desde Myanmar casi 800 especímenes criados en cautividad y 500 especímenes criados en granjas; además, se ha registrado el comercio de otros 2.500 especímenes vivos procedentes de Estados de fuera del área de distribución (en la mitad de ellos se señaló el origen como silvestre o no se mencionó el origen). La UICN la clasificó como En Peligro Crítico en 2000 y se ha señalado que es posible que ya no queden poblaciones silvestres viables. La especie parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice I.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 38. China y Estados Unidos de América: *Aspideretes leithii*, *Chitra chitra*, *C. vandijki*, *Dogania subplana*, *Nilssonina formosa*, *Palea steindachneri*, *Pelodiscus axenaria*, *P. maackii*, *P. parviformis* y *Rafetus swinhoei* (tortugas de caparazón blando)

**Propuesta:** Inclusión de *Aspideretes leithii*, *Dogania subplana*, *Nilssonina formosa*, *Palea steindachneri*, *Pelodiscus axenaria*, *P. maackii*, *P. parviformis* y *Rafetus swinhoei* en el Apéndice II. Transferencia de *Chitra chitra* y *C. vandijki* del Apéndice II al Apéndice I

Excepto en el caso de *Palea steindachneri*, *Pelodiscus maackii* y *Pelodiscus parviformis*, estas tortugas de caparazón blando están amenazadas en mayor o menor medida por la falta de regulación del comercio internacional, destinado principalmente a satisfacer la demanda china para su uso como alimento y en la medicina tradicional. Algunas especies se comercializan mucho: *Dogania subplana* se exporta en grandes cantidades desde Indonesia y en menor medida desde Malasia y Filipinas. También se sabe que los exportadores de Indonesia envían grandes cantidades de la especie *Amyda cartilaginea*, incluida en el Apéndice II, declarándola falsamente como *D. subplana*, ya que ambas especies se parecen. Dado que estas especies son particularmente difíciles de distinguir por los agentes de aplicación de la ley, está justificada la inclusión de todas ellas en esta propuesta por razones de semejanza.

*Rafetus swinhoei* es uno de los quelonios más escasos que existen. Parece que ya no se encuentra en el comercio y aunque habría sido beneficioso incluirla antes en el Apéndice II, su inclusión ahora permitiría al menos que hubiese controles comerciales si se volvieran a encontrar ejemplares en el comercio. Las dos especies de *Chitra* (*C. chitra* y *C. vandijki*) están gravemente amenazadas por la extracción ilícita insostenible para el consumo local y para satisfacer la demanda internacional de carne y huevos. *C. chitra* está clasificada como En Peligro Crítico en la Lista Roja de la UICN y *C. vandijki* está clasificada provisionalmente como En Peligro Crítico. Ambas especies se incluyeron en el Apéndice II en 2003. No obstante, sigue existiendo comercio ilícito y las poblaciones siguen disminuyendo, por lo que sería beneficioso incluirlas en el Apéndice I.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 39. Ecuador: *Epipedobates machalilla* (rana nodriza de Machalilla)

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

*Epipedobates machalilla* es una rana punta de flecha que habita en los bosques de tierras bajas de Ecuador. Según los informes, no es escasa en su área de distribución, aunque se piensa que sus poblaciones están disminuyendo por la pérdida de hábitat. Fue clasificada como Casi Amenazada por la UICN en 2004. No existen indicios de que exista demanda internacional de la especie para su comercio. Se propone su inclusión en el Apéndice II por razones de semejanza, ya que se parece a *E. boulengeri*. No obstante, el comercio declarado de *E. boulengeri* es bajo y se refiere principalmente a animales criados en cautividad.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 40. Australia: *Rheobatrachus silus* (rana de Australia meridional)

[NB: El autor de la propuesta incluye esta especie en la familia Myobatrachidae, pero esto no es conforme a la nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes]

**Propuesta:** Supresión del Apéndice II

La última observación de la rana *Rheobatrachus silus* en el medio silvestre fue en 1981 y la especie está clasificada como Extinta por la UICN desde 2002. En el caso muy improbable de que se redescubriese la especie, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación australiana.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 41. Australia: *Rheobatrachus vitellinus* (rana de Australia septentrional)

[NB: El autor de la propuesta incluye esta especie en la familia Myobatrachidae, pero esto no es conforme a la nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes]

**Propuesta:** Supresión del Apéndice II

No se han encontrado ejemplares de la rana *Rheobatrachus vitellinus* desde 1985 y la especie está clasificada como Extinta por la UICN desde 2002. En el caso muy improbable de que se redescubriese la especie, no existen razones para suponer que estaría afectada por el comercio internacional, que en cualquier caso estaría prohibido por la legislación australiana.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 42. Brasil, Colombia y Estados Unidos de América: *Carcharhinus longimanus* (tiburón oceánico)

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II con la siguiente anotación:

La entrada en vigor de la inclusión de *Carcharhinus longimanus* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas

*Carcharhinus longimanus* está ampliamente distribuido pero es intensamente explotado en toda su área de distribución por la fuerte demanda internacional de sus aletas. La especie es intrínsecamente vulnerable a la sobreexplotación y se han documentado disminuciones en la mayoría de las poblaciones estudiadas. Según los informes, sus aletas son muy características y fáciles de identificar por personas no expertas. Aunque algunos países y organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) han establecido normas sobre la captura de tiburones o el cercenamiento de aletas, se desconoce hasta qué punto se están aplicando estas medidas y cuáles son sus efectos positivos sobre la conservación. La especie parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II atendiendo a su disminución en los océanos Atlántico y Pacífico, donde es preciso reglamentar el comercio para evitar que la especie reúna las condiciones

necesarias para su inclusión en el Apéndice I (Criterio A del Anexo 2a de la *Resolución Conf. (Rev. CoP15)*), y su disminución en el océano Índico, donde es preciso reglamentar el comercio para garantizar que su extracción del medio silvestre no reduzca la población a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada (Criterio B).

**Recomendación: ACEPTAR**

**CoP16 Prop 43. Brasil, Colombia, Costa Rica, Dinamarca<sup>†</sup>, Ecuador, Honduras y México: *Sphyrna lewini*, *S. mokarran* y *S. zygaena* (tiburones martillo)**

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II con la siguiente anotación: La entrada en vigor de la inclusión de estas especies en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas

Las especies de tiburón martillo *Sphyrna lewini*, *S. mokarran* y *S. zygaena* son intrínsecamente vulnerables a la sobreexplotación. Además de las capturas de adultos, los neonatos y juveniles se capturan en zonas de cría en la mayor parte de su área de distribución y el hecho de que los ejemplares se agrupen facilita la pesca dirigida. Las tres especies son objeto de la pesca dirigida por la fuerte demanda y el elevado valor de sus aletas. También son objeto de captura accidental en otras pesquerías y existe comercio internacional de sus aletas y su carne. Las aletas de tiburón martillo son difíciles de identificar a nivel de especie pero en general se consideran diferentes de las de otros tiburones e identificables por personas no especializadas con la ayuda de guías de identificación. Aunque algunos países y organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) han establecido normas sobre la captura de tiburones o el cercenamiento de aletas, se desconoce hasta qué punto se están aplicando estas medidas y cuáles son sus efectos positivos sobre la conservación. En la reglamentación también será necesario tratar la mitigación y la prevención de la captura accidental, ya que se produce una elevada mortalidad en las embarcaciones y pocos ejemplares sobreviven tras ser liberados. Aunque sólo se propone la inclusión de *Sphyrna lewini* con arreglo al Criterio A del Anexo 2a de la *Resolución Conf. (Rev. CoP15)*, las tres especies parecen cumplir los criterios de disminución para la inclusión en el Apéndice II, ya que es necesario reglamentar su comercio para evitar que reúnan las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I. Algunas poblaciones ya parecen cumplir los criterios de disminución para la inclusión en el Apéndice I. Se propone la inclusión de las otras dos especies (*S. mokarran* y *S. zygaena*) por razones de semejanza, ya que las aletas de estas tres especies se suelen comercializar sin distinción alguna. Por este motivo y la dificultad de distinguir las aletas de las tres especies entre sí, estas dos especies cumplen los criterios para la inclusión en el Apéndice II (Criterio A del Anexo 2b de la *Resolución Conf. (Rev. CoP15)*). No obstante, existen problemas similares a la hora de distinguir los especímenes en el comercio a nivel de especie con otras especies de la familia Sphyrnidae no incluidas en CITES. **Se recomienda encargar al Comité de Fauna a través de una Decisión de las Partes en la CdP16 que estudie el posible beneficio de incluir en CITES otras especies de tiburón martillo que son difíciles de distinguir a nivel de especie en el comercio y que por lo tanto cumplen los criterios para la inclusión en el Apéndice II por razones de semejanza (Criterio B del Anexo 2a de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)*). Este podría ser el caso de las especies *Eusphyrna blochii*, *Sphyrna corona*, *Sphyrna media*, *Sphyrna tiburo* y *Sphyrna tudes*.**

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 44. Brasil, Comoras, Croacia, Dinamarca<sup>1</sup> y Egipto: *Lamna nasus* (marrajo sardinero o tiburón cailón)

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II con la siguiente anotación: La entrada en vigor de la inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas

*Lamna nasus* tiene una amplia distribución y es muy vulnerable a la sobreexplotación por las características de su biología. La especie ha sufrido disminuciones provocadas directamente por la extracción que se lleva realizando desde hace muchos años por su carne, de gran valor. Además, sigue siendo objeto de la captura accidental, y se retienen su carne y en menor medida sus aletas para comercializarlas. Debido al agotamiento y cierre de una pesquería tras otra en el Atlántico Norte, es probable que aumente la extracción de la especie en el Hemisferio Sur para satisfacer la demanda futura. Los ejemplares de dicho hemisferio son más pequeños, longevos y de crecimiento más lento que los del Atlántico Norte e intrínsecamente más vulnerables a la sobreexplotación. Estos stocks son objeto de una pesca no regulada al menos en algunas zonas.

Aunque algunos países y organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) han establecido normas sobre la captura de tiburones o el cercenamiento de aletas, se desconoce hasta qué punto se están aplicando estas medidas y cuáles son sus efectos positivos sobre la conservación, particularmente en el caso de esta especie, ya que su carne es el producto de mayor valor. Aunque se indica que es posible identificar las aletas, para que se pueda aplicar una posible inclusión de la especie en CITES es necesario aclarar hasta qué punto una persona no experta puede identificar dichas aletas.

La especie parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II, ya que es necesario reglamentar su comercio para evitar que reúnan las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo (Criterio A del Anexo 2a de la *Resolución Conf. (Rev. CoP15)*). Existen casos de agotamientos graves localizados de la especie en los que ésta ya parece cumplir los criterios de disminución para la inclusión en el Apéndice I.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 45. Australia: *Pristis microdon* (pez sierra)

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice II al Apéndice I

Todos los peces sierra de la familia Pristidae se incluyeron en el Apéndice I en la CdP14 de CITES, excepto la especie *Pristis microdon*, que se incluyó en el Apéndice II únicamente para permitir el comercio internacional para fines de exhibición en acuarios. Esto se hizo porque el autor de la propuesta (Australia) consideraba entonces que la población podía soportar ese nivel de extracción. No obstante, Australia ya no considera que sea posible realizar dictámenes de extracción no perjudicial que concluyan que la extracción con fines de exportación no sería perjudicial para la supervivencia o la recuperación de la especie. Esta conclusión está basada en las graves disminuciones en la abundancia y la distribución global de la especie y en análisis genéticos que



han mostrado que existen diferentes subpoblaciones en el país. La especie parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice I y su transferencia facilitaría la aplicación de los controles de CITES para toda la familia y reduciría la posibilidad de problemas de semejanza o de comercio ilícito.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 46. Brasil, Colombia y Ecuador: *Manta* spp. (mantarrayas)

[NB: los autores de la propuesta incluyen este género en la familia Mobulidae, pero esto no es conforme a la nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes]

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

Las mantarrayas, del género *Manta*, son especies de crecimiento lento y baja productividad, lo que las hace particularmente susceptibles a la sobreexplotación. Además, se agrupan en zonas conocidas y siguen patrones migratorios, lo cual facilita la pesca dirigida de las mismas. Las mantas son capturadas principalmente por sus arcos branquiales, que alcanzan un gran valor y son objeto de comercio internacional, y también se retienen por su carne y su piel cuando se capturan de forma accidental. Aunque existe poca información sobre capturas y comercio a nivel de especie, existen indicios de disminuciones en algunas subpoblaciones. Las especies parecen cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II atendiendo a que puede ser preciso reglamentar el comercio para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población a un nivel en el que su supervivencia se vería afectada por la continua recolección u otros factores (Criterio B del Anexo 2a de la *Resolución Conf. (Rev. CoP15)*).

Los arcos branquiales de manta también se comercializan con los mismos nombres comerciales y sin distinguirlos de los de las rayas del género *Mobula*, que también pertenecen a la familia Mobulidae. Aunque existen guías que podrían ayudar a personas no expertas a identificar los arcos branquiales de mantarraya, habría que estudiar los posibles problemas de aplicación de una posible inclusión del género *Manta* en los Apéndices porque se venden conjuntamente los productos de dos géneros.

**Se recomienda encargar al Comité de Fauna a través de una Decisión de las Partes en la CdP16 que estudie el posible beneficio de incluir otras especies de rayas de la familia Mobulidae en los Apéndices, tales como las rayas del género *Mobula*, debido a la dificultad de distinguir sus arcos branquiales de los de las mantarrayas en el comercio.**

**Recomendación: ACEPTAR**

## Introducción a las Propuestas n° 47 y n° 48 (rayas de agua dulce)

En la 24ª reunión del Comité de Fauna (AC24), tras la celebración de un taller sobre rayas de agua dulce de Sudamérica (en aplicación de la Decisión 14.110), se recomendó que los Estados del área de distribución recabaran mejor información acerca del impacto del comercio y la degradación del hábitat sobre estas especies. También se recomendó que los Estados del área de distribución mejoraran su reglamentación sobre la gestión del comercio y la extracción y se plantearan incluir especies en el Apéndice III para “apoyar las medidas de ordenación nacionales de especies que entran en el comercio internacional de especies ornamentales y para mejorar y potenciar la compilación de datos sobre el comercio”. No está claro en qué medida dichos Estados han cumplido las recomendaciones. **Se recomienda encargar al Comité de Fauna a través de una Decisión de las Partes en la CdP16 que estudie en qué medida los Estados del área de distribución de las rayas de agua dulce de Sudamérica han aplicado las recomendaciones pertinentes de la reunión AC24 y aporte recomendaciones y apoyo adicionales, si procede.**

### CoP16 Prop 47. Colombia: *Paratrygon aiereba* (raya disco)

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II con la siguiente anotación:

La entrada en vigor de la inclusión de *Paratrygon aiereba* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas

La especie *Paratrygon aiereba* está ampliamente distribuida en muchos ríos de Sudamérica. Es objeto de la pesca dirigida para el comercio internacional y nacional de carne y ejemplares vivos para acuarios. Aunque existe preocupación por la disminución de sus poblaciones, existe información limitada para justificar dichas disminuciones. No obstante, cada año se exportan decenas de miles de rayas de aguijón de la familia Potamotrygonidae (a la que pertenece esta especie) desde Brasil y Colombia, y se teme que exista comercio ilícito desde Brasil, donde está prohibido el comercio de ejemplares vivos. No existe suficiente información para determinar si la especie cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 48. Colombia y Ecuador: *Potamotrygon motoro* y *P. schroederi* (raya motoro y raya guacamaya)

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II con la siguiente anotación: La entrada en vigor de la inclusión de *Potamotrygon motoro* y *Potamotrygon schroederi* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas

Ambas especies se encuentran en Sudamérica (*Potamotrygon motoro* está ampliamente distribuida y *P. schroederi* está más restringida pero sigue teniendo una área de distribución extensa) y son objeto de pesca dirigida para el comercio de peces ornamentales. Aunque existen indicios de disminuciones de ambas especies a escala local, existe poca información cuantitativa, lo cual es insuficiente para determinar si las especies cumplen los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 49. Dinamarca<sup>1</sup>: *Papilio hospiton*

**Propuesta:** Transferencia del Apéndice I al Apéndice II

*Papilio hospiton* es una mariposa endémica de las islas de Córcega (Francia) y Cerdeña (Italia). Aunque en el pasado se consideraba como una de las mariposas más escasas de Europa, las pruebas disponibles indican que está bastante extendida y es abundante a escala local en ambas islas. Se piensa que la población es estable o está en aumento y no sufre amenazas importantes conocidas. La especie no parece ser objeto de demanda significativa para el comercio internacional y está protegida legalmente por la Directiva Hábitats de la UE y por la legislación de ambos Estados del área de distribución. Por lo tanto, ya no parece cumplir los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 50. México: *Yucca queretaroensis* (yuca de Querétaro)

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

*Yucca queretaroensis* es una yuca endémica de México. Su baja tasa de éxito reproductivo y de regeneración, además de su largo intervalo generacional, hábitat especializado y polinización especializada, la hacen muy vulnerable a la extracción de ejemplares maduros para el comercio internacional, que se considera una amenaza importante. La especie parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II según el Criterio B del Anexo 2a de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)*. Dado que esta especie se puede confundir con otras especies del mismo género y de otros géneros, sería necesario disponer de materiales de identificación específicos para facilitar el cumplimiento de la inclusión de la especie en el Apéndice II.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 51. Madagascar: *Operculicarya decaryi* (jabihy)

Propuesta: Inclusión en el Apéndice II

*Operculicarya decaryi*, también conocida como “árbol elefante”, está extendida y es abundante a escala local en el sur de Madagascar y puede alcanzar los 9 m de altura. Aunque se exportaron unos pocos miles de ejemplares para el comercio de plantas hortícolas en un pasado relativamente reciente, no se han declarado exportaciones desde 2006. La especie no está ampliamente disponible como planta reproducida artificialmente. A partir de la información aportada, la especie no parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

Recomendación: RECHAZAR

### CoP16 Prop 52. Botswana, Namibia y Sudáfrica: *Hoodia* spp. (hoodia)

Propuesta: Enmienda de la anotación #9 sobre las *Hoodia* spp. para que diga, con fines de aclaración:

Todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta: Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante explotación y producción controlada en los términos de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES relevante de [*Botswana con arreglo al acuerdo no. BW/xxxxxx*] [*Namibia con arreglo al acuerdo no. NA/xxxxxx*] [*Sudáfrica con arreglo al acuerdo no. ZA/xxxxxx*]

Esta especie, conocida genéricamente en el sector con el nombre de “hoodia”, se cultiva y se recolecta en Botswana, Namibia y Sudáfrica para fines principalmente medicinales. El género, que contiene 14 especies, se incluyó en el Apéndice II con la anotación #9 en la CdP13 de CITES. Con esta propuesta se pretende enmendar la anotación existente para que corresponda a la intención de la propuesta original, permitiendo que cada uno de los tres países mencionados más arriba puedan alcanzar acuerdos individuales con los productores de sus países respectivos y expedir sus propias etiquetas para que los productos queden exentos de las disposiciones de CITES. No cabe esperar ningún otro efecto de esta propuesta.

Recomendación: ACEPTAR

### CoP16 Prop 53. Estados Unidos de América: *Panax ginseng* y *P. quinquefolius* (ginseng)

Propuesta: Enmienda de la anotación a la inclusión de *Panax ginseng* y *Panax quinquefolius* en el Apéndice II.

Enmienda de la anotación #3 con la adición del texto subrayado: “Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados como polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería.”

*Panax ginseng* y *Panax quinquefolius* son plantas medicinales de cuyas raíces se obtiene el ginseng, un remedio herbal. *P. quinquefolius* es autóctona de Canadá y Estados Unidos y *P. ginseng* es autóctona de China, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea y la Federación Rusa. Con esta propuesta de enmienda se pretende acabar con la confusión provocada cuando se incluyeron estas especies en CITES acerca de si los productos elaborados están sujetos a las disposiciones del Convenio. Se propone enmendar la anotación actual #3 que se refiere a ambas especies, a saber, "Raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces." para incluir texto adicional que aclara las exenciones: "raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados como polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería." La redacción propuesta parece aclarar qué tipos de productos están incluidos o no incluidos en CITES en lo que se refiere a estas especies.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 54. Brasil: *Tillandsia kautskyi*

Propuesta: Supresión del Apéndice II

*Tillandsia kautskyi* es una bromeliácea epífita de la que sólo se conocen unos pocos especímenes recolectados en Espírito Santo (Brasil). Tiene un área de distribución restringida y es improbable que pueda soportar una extracción a gran escala para la exportación. Aunque sigue existiendo demanda de la especie por aficionados a las plantas, se señala que la reproducción artificial es la única fuente de ejemplares en el comercio. No se han declarado exportaciones de ejemplares silvestres de la especie desde su inclusión en el Apéndice II en 1992 y no existen pruebas de que se esté extrayendo del medio silvestre o comercializando de forma ilícita.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 55. Brasil: *Tillandsia sprengeliana*

Propuesta: Supresión del Apéndice II

*Tillandsia sprengeliana* es una bromeliácea epífita cuya presencia se conoce sólo en cuatro estados de Brasil. Se encuentra en hábitats variados y, aunque sigue existiendo demanda, se señala que actualmente la única fuente de especímenes en el comercio es la reproducción artificial. No se han declarado exportaciones de plantas extraídas del medio silvestre desde la inclusión de la especie en el Apéndice II en 1992. No existen pruebas de que se esté extrayendo la planta del medio silvestre o de que exista comercio ilícito y varias subpoblaciones se encuentran en áreas protegidas.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 56. Brasil: *Tillandsia sucrei*

**Propuesta:** Supresión del Apéndice II

*Tillandsia sucrei* es una bromeliácea epífita escasa cuya presencia se conoce sólo en el estado de Río de Janeiro (Brasil). La especie tiene un área de distribución muy restringida y es improbable que pueda soportar una extracción a gran escala para la exportación. Aunque sigue existiendo demanda de la especie entre los aficionados a las plantas, se señala que actualmente la única fuente de especímenes en el comercio es la reproducción artificial. No se han declarado exportaciones de plantas extraídas del medio silvestre desde la inclusión de la especie en el Apéndice II en 1992 y no existen pruebas de que se esté extrayendo la planta del medio silvestre o de que exista comercio ilícito.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 57. Estados Unidos de América: *Dudleya stolonifera* y *D. traskiae*

**Propuesta:** Supresión del Apéndice II

Estas especies son plantas suculentas endémicas de Estados Unidos. No se han declarado exportaciones de *Dudleya stolonifera* o *D. traskiae* desde su inclusión en el Apéndice I en 1983 y en el Apéndice II en 2000. Teniendo en cuenta las leyes nacionales y estatales que protegen a estas especies en EEUU, sus localidades remotas y relativamente inaccesibles y la reducida demanda internacional de las mismas, se considera muy improbable que exista recolección de especímenes silvestres para el comercio internacional. También es improbable que la supresión de estas especies de los Apéndices de CITES estimule el comercio. Estas especies ya no parecen cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 58. Madagascar: *Diospyros* spp. (ébano de Madagascar)

**Propuesta:** Inclusión de las poblaciones de Madagascar en el Apéndice II, con una anotación para limitar la inclusión a trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera

En los últimos años, las especies del género *Diospyros* han sido objeto de un fuerte comercio internacional incontrolado e ilícito, pese a que Madagascar estableció una prohibición sobre la exportación de maderas preciosas en 2010. Se sabe que algunas especies tienen una distribución restringida y se piensa que una especie (*D. perrieri*) ha desaparecido de la parte occidental de Madagascar. Dada la deforestación a gran escala que se está produciendo en el país, las tasas de explotación aparentemente elevadas de los árboles de ébano y el intervalo generacional generalmente largo de dichos árboles, es posible que algunas especies cumplan los criterios para la inclusión en el Apéndice II. Es muy probable que la inclusión fortaleciera en gran medida los esfuerzos de Madagascar para reducir la amenaza que representa el comercio.

Actualmente no se dispone de métodos precisos para identificar el ébano de Madagascar a nivel de especie, por lo que la inclusión de todo el género en el Apéndice II facilitaría la aplicación de los controles de CITES. No obstante, para que se pueda aplicar realmente la inclusión de estas especies en los Apéndices sería necesario desarrollar manuales de identificación de las mismas y reforzar la capacitación en los países que las comercializan. También sería necesario proporcionar una ayuda considerable a Madagascar para garantizar que el país disponga de un marco legislativo coherente y una capacidad adecuada de seguimiento y aplicación de la ley para aplicar la inclusión en CITES.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 59. Brasil: *Aniba rosaeodora* (palo de rosa)

Propuesta: Enmienda de la anotación #12 para que diga: "Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y extractos"

*Aniba rosaeodora*, el palo de rosa, es una especie arbórea que habita en Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Guyana Francesa, Perú, Surinam y Venezuela. Se incluyó en el Apéndice II en 2010 principalmente por las preocupaciones acerca de la extracción para la exportación de aceite y productos afines. La especie está incluida en CITES con la anotación #12 "Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial (excluyendo los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor)." Se propone enmendar la anotación para que diga "Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y extractos." No obstante, el efecto de la enmienda sería incluir los productos acabados en las disposiciones de CITES, lo cual no parece ser la intención del autor de la propuesta.

**Recomendación: ACEPTAR SI se añade el siguiente texto aclaratorio "Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y extractos, excluyendo los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor."**

### CoP16 Prop 60. Tailandia y Vietnam: *Dalbergia cochinchinensis* (palo de rosa o palosanto de Tailandia)

Propuesta: Inclusión en el Apéndice II con la siguiente anotación: #5 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera.

*Dalbergia cochinchinensis* se encuentra en Camboya, Laos, Tailandia y Vietnam. Aunque su exportación está prohibida en todos los Estados del área de distribución, sigue habiendo extracción ilegal y un fuerte comercio internacional. La demanda ha aumentado mucho en los últimos años, sobre todo en China. La especie tiene una distribución fragmentada y se encuentra en densidades relativamente bajas. Está clasificada como Vulnerable por la UICN y sus poblaciones están disminuyendo en toda su área de distribución. El elevado valor de su madera y las otras amenazas tales como la destrucción y la degradación del hábitat hacen que la especie parezca cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 61. Belice: *Dalbergia retusa* y *D. granadillo* (cocobolo y granadillo)

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

El hábitat de *Dalbergia retusa*, una especie arbórea de Centroamérica, está sobreexplotado, degradado y fragmentado. Existe mucha demanda de su madera y es posible que la especie ya se haya extinguido comercialmente en una parte de su área de distribución. Está clasificada como Vulnerable por la UICN. Actualmente la demanda para el comercio internacional también se satisface con madera procedente de plantaciones y explotaciones privadas, aunque no está claro qué proporción representa esta madera en comparación con la madera de origen silvestre. Se considera que la madera de *D. granadillo* es imposible de distinguir de la de *D. retusa* y se propone su inclusión por razones de semejanza, con arreglo al párrafo 2b del Artículo II y el Anexo 2b de la *Resolución Conf 9.24 (Rev. CoP 15)*.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 62. Belice: *Dalbergia stevensonii* (palosanto de Honduras)

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

*Dalbergia stevensonii* tiene una distribución muy restringida en el sur de Belice, donde las poblaciones de ejemplares aptos para el comercio están disminuyendo rápidamente. Está amenazada por la degradación y fragmentación del hábitat y la tala ilegal. Existe gran demanda internacional de su madera para fabricar instrumentos musicales y muebles. La demanda de palosanto o palisandro en general ha aumentado considerablemente en los últimos años, particularmente en Asia. A pesar de la existencia de una moratoria sobre tala y la exportación en Belice, prosigue la tala ilegal y se señala que la extracción ha aumentado mucho en los últimos años. La especie parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II. Para que se pueda aplicar realmente la inclusión de la especie en CITES, es posible que Belice necesite apoyo internacional para potenciar su capacidad de aplicación de la ley.

**Recomendación:** ACEPTAR

### CoP16 Prop 63. Madagascar: *Dalbergia* spp. (palosanto de Madagascar)

**Propuesta:** Inclusión de las poblaciones de Madagascar en el Apéndice II, con una anotación para limitar la inclusión a trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera

Los árboles del género *Dalbergia* que habitan en Madagascar están amenazados por la destrucción y la degradación del hábitat, además de la tala ilegal. En 2010, el Gobierno de Madagascar promulgó un Decreto que prohibía incondicionalmente la extracción, el transporte y la exportación de palosanto en el país durante los próximos 2 a 5 años. No está claro si esta prohibición aún



sigue en vigor. La madera de algunas especies alcanza un gran valor y el comercio internacional ha aumentado drásticamente en los últimos años. En 1998, la UICN consideraba que 36 de las 43 especies malgaches de *Dalbergia* estaban amenazadas. Se sabe que algunas especies de *Dalbergia* productoras de madera de palosanto tienen distribuciones restringidas en zonas que han sido objeto de una intensa tala en los últimos años. Dada el fuerte aumento de las exportaciones y el intervalo generacional generalmente largo de estos árboles, es probable que al menos algunas especies cumplan los criterios para la inclusión en el Apéndice II. Es muy probable que la inclusión fortaleciera en gran medida los esfuerzos de Madagascar para reducir la amenaza que representa el comercio. Actualmente no se dispone de métodos precisos para identificar el palosanto de Madagascar a nivel de especie, por lo que la inclusión de todo el género facilitaría la aplicación de los controles de CITES y atajaría el problema de la confusión taxonómica actual sobre las especies. No obstante, para que se pueda aplicar realmente la inclusión de estas especies en los Apéndices sería necesario desarrollar manuales de identificación de las mismas y reforzar la capacitación en los países que las comercializan. También sería necesario proporcionar una ayuda considerable a Madagascar para garantizar que el país disponga de un marco legislativo coherente y una capacidad adecuada de seguimiento y aplicación de la ley para aplicar la inclusión en CITES.

**Recomendación: ACEPTAR**

### CoP16 Prop 64. Madagascar: *Senna meridionalis* (taraby)

[NB: Los autores de la propuesta incluyen esta especie en el orden Fabaceae, pero esto no es conforme a la nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes]

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

*Senna meridionalis*, conocida como "taraby", se encuentra en el sur de Madagascar, donde se considera común a escala local. Se ofrece a la venta en distintas partes del mundo, generalmente en cantidades pequeñas. Las plantas ofrecidas a la venta varían entre desde pequeños ejemplares cultivados a partir de esquejes y plantas de mayor tamaño de origen desconocido. Se sabe que ha existido recolección del medio silvestre a principios de la década de 2000. No se han registrado exportaciones desde Madagascar desde 2006. Dada la distribución de la especie y la ausencia de comercio reciente declarado desde el Estado del área de distribución, la especie no parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 65. Madagascar: *Adenia firingalavensis*

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

*Adenia firingalavensis*, conocida como "lokoranga", es un arbusto suculento endémico de Madagascar. Se señala que la especie está extendida y es común. Su hábitat está afectado por distintos factores, tales como la expansión de la frontera agrícola, los incendios forestales y la fabricación de carbón vegetal. Es objeto de comercio internacional en forma de plantas vivas maduras con un tallo engrosado bien desarrollado, de plántulas y de semillas. Se indica que la reproducción a partir de semillas es fácil pero lenta y que la reproducción a partir de esquejes es posible. Aunque ha existido recolección desde el medio silvestre, la demanda global parece relativamente baja, sin exportaciones declaradas desde 2006. La especie no parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II de CITES.

**Recomendación:** RECHAZAR

### CoP16 Prop 66. Madagascar: *Adenia subsessifolia*

**Propuesta:** Inclusión en el Apéndice II

*Adenia subsessifolia*, conocida como "katakata", es una planta suculenta endémica de Madagascar. Habita en el sur del país y se señala que está relativamente extendida en su área de distribución. Su hábitat está afectado por el desbroce para la agricultura y la producción de carbón vegetal y los incendios. La especie (incluidas las plantas silvestres) se comercializa en pequeñas cantidades en el comercio internacional como planta hortícola, aunque no se han declarado exportaciones desde 2006. Se indica que es muy difícil extraer plantas silvestres maduras intactas de la roca caliza donde crecen; en cambio, se dice que la reproducción artificial es fácil. La especie no parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

**Recomendación:** RECHAZAR

### CoP16 Prop 67. Madagascar: *Uncarina grandidieri*

Propuesta: Inclusión en el Apéndice II

*Uncarina grandidieri* tiene un área de distribución extensa en el sur y el suroeste de Madagascar. La especie se cultiva y según los informes es fácil de reproducir. Al parecer, el comercio reciente fuera de Madagascar ha sido principalmente de semillas o plantas reproducidas artificialmente. Aunque en el pasado se han exportado plantas, de las cuales se supone que la mayoría o incluso todas eran de origen silvestre, no existen indicios de que se sigan exportando plantas del Estado del área de distribución. La magnitud del comercio declarado es pequeña comparada con la población probable de la especie a partir las densidades observadas. Según la información disponible, la especie no parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II de CITES.

Recomendación: RECHAZAR

### CoP16 Prop 68. Madagascar: *Uncarina stellulifera*

Propuesta: Inclusión en el Apéndice II

*Uncarina stellulifera* tiene una distribución relativamente amplia en el suroeste de Madagascar. La especie se cultiva y según los informes es fácil de reproducir. Al parecer, el comercio reciente fuera de Madagascar parece ser principalmente de semillas. Aunque en el pasado se han exportado plantas, probablemente de origen silvestre, no existen indicios de que se sigan exportando plantas silvestres. La magnitud del comercio declarado es muy pequeña comparada con la población probable de la especie a partir de las densidades observadas. Según la información disponible, la especie no parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II de CITES.

Recomendación: RECHAZAR

### CoP16 Prop 69. Kenia: *Osyris lanceolata* (bayón)

Propuesta: Inclusión en el Apéndice II

Según los informes, *Osyris lanceolata* se explota en África oriental para la producción de aceite y productos afines, lo cual ha provocado disminuciones poblacionales en Kenia y Tanzania. No obstante, la especie está muy extendida y es al menos común a escala local fuera de Kenia y Tanzania, y no existen pruebas de una explotación a gran escala en otros países. A partir de la información disponible, la especie no parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

Kenia y Tanzania deberían plantearse la inclusión de sus poblaciones respectivas en el Apéndice III. También se recomienda que ambos países sigan estableciendo medidas de certificación para la extracción sostenible de *O. lanceolata*. Los programas nacionales de extracción sostenible también deberían tener en cuenta el impacto de la extracción sobre plantas hospedadoras hemiparásitas tales como *Rhus natalensis* y *Carissa spinarum*.

**Recomendación: RECHAZAR**

### CoP16 Prop 70. China, Indonesia y Kuwait: *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp. (madera de agar)

**Propuesta:** Supresión de la anotación a la inclusión de *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp. en el Apéndice II, reemplazándola por la anotación siguiente:

Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas y el polen;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- frutos;
- hojas;
- aceite mezclado que contenga menos del 15 % aceite de madera de agar, con etiquetas adjuntas que digan: "Aceite mezclado que contiene xx % de madera de agar obtenida mediante la explotación y la producción controlada en colaboración con la Autoridad Administrativa CITES de (nombre del país)"; los países deben comunicar a la Secretaría las muestras de las etiquetas y una lista de los exportadores relevantes y ulteriormente esta información debe comunicarse a las Partes mediante una notificación;
- polvo de madera de agar consumido, inclusive el polvo comprimido en todas las formas; g) productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor, esta excepción no se aplica a las cuentas de oración, rosarios y tallas

*Aquilaria* y *Gyrinops*, los géneros que producen madera de agar, están amenazados por la sobreexplotación de plantas silvestres para abastecer la demanda internacional en Oriente Medio y Asia Oriental. En muchos países ya existen plantaciones de madera de agar, que están empezando a abastecer el mercado con todo tipo de productos de madera de agar, declarados en el comercio como reproducidos artificialmente (código de origen A). La reproducción artificial se va a tratar en un proyecto de Resolución en la presente reunión de la CdP (véase el documento CoP16 Doc 67.2). Con esta propuesta de enmienda se pretende simplificar la aplicación y el cumplimiento de los controles del comercio de madera de agar, con el respaldo de un glosario de productos de madera de agar incluido en el documento CoP16 Inf. 3. Sin embargo, no está claro si algunos elementos de esta propuesta responden a los principios orientadores contenidos en la *Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15)* respecto de las anotaciones para las plantas medicinales, a saber, "los controles deberían concentrarse en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución. Estos artículos pueden abarcar desde el material crudo al procesado;" y "los controles deberían

afectar únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre;”, en este caso las astillas de madera, el polvo y el aceite. La propuesta tendrá que responder a varias dificultades probables para los agentes de la aplicación de la ley: cómo distinguir entre el aceite mezclado con un contenido de madera de agar inferior al 15 % y el aceite con una mayor concentración hasta llegar a una pureza del 100 % y cómo distinguir entre el polvo de madera de agar y el “polvo consumido”.

#### ACEPTAR SI

**i) se modifica esta propuesta de enmienda y su anotación revisada para que sea coherente y no contradiga a la enmienda propuesta a la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) en el documento CoP16 Doc. 47 sobre exenciones específicas para los productos de madera de agar como artículos personales.**

ii) se redacta el párrafo e) de forma que se elimine cualquier vacío legal posible que permita la declaración de aceite de mayor concentración como “aceite mezclado con menos del 15 %”, en relación con la cantidad de madera de agar necesaria para producir cada litro de aceite puro.

iii) se incluye en el párrafo f) un texto con especificaciones claras para evitar que el polvo de madera de agar se declare como “polvo consumido” en el punto de exportación desde los Estados del área de distribución o el punto de importación. Esto también debería estar relacionado con las cantidades y formas especificados en cualquier cupo de exportación de los Estados del área de distribución. Además, el párrafo podría especificar “100 % polvo consumido” para evitar que queden exentos los envíos en los que se mezcle el polvo puro y el polvo consumido.

iv) el párrafo g) sobre los productos acabados especifica a qué tipo de productos se refiere la exención y a cuáles no se refiere.

## CoP16 Prop 71. Madagascar: *Cyphostemma laza*

Propuesta: Inclusión en el Apéndice II

*Cyphostemma laza* está extendida en Madagascar y se calcula que su población total es grande o muy grande. La especie se cultiva y ha sido extraída del medio silvestre y exportada en cantidades considerables. Se supone que la mayoría o tal vez incluso todas las plantas exportadas eran de origen silvestre. Sin embargo, no se han declarado exportaciones desde el Estado del área de distribución desde 2006. Aunque es posible que la extracción para la exportación haya provocado el agotamiento de algunas poblaciones a escala local, el impacto sobre la población total en el país parece insignificante, dada la gran extensión del área de distribución. A partir de la información disponible, esta especie no parece cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

Recomendación: RECHAZAR

† Dinamarca en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea.

\* Suiza, como Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna

nombre científico	página	nombre científico	página	nombre científico	página	nombre científico	página	nombre científico	página
<i>Adenia firingalavensis</i>	32	<i>Cuora trifasciata</i>	14, 16	<i>Lamna nasus</i>	22	<i>Potamotrygon motoro</i>	24	<i>Uncarina grandidieri</i>	33
<i>Adenia subsessifolia</i>	32	<i>Cuora yunnanensis</i>	14, 16	<i>Lophura imperialis</i>	7	<i>Potamotrygon schroederi</i>	24	<i>Uncarina stellulifera</i>	33
<i>Aniba rosaeodora</i>	29	<i>Cuora zhoui</i>	14, 16	<i>Loxodonta africana</i>	5	<i>Pristis microdon</i>	22	<i>Ursus maritimus</i>	2
<i>Aquilaria</i> spp.	34	<i>Cyclemys</i> spp.	14	<i>Malaclemys terrapin</i>	13	<i>Protobothrops</i>		<i>Vicugna vicugna</i>	1
<i>Aspideretes leithii</i>	19	<i>Cyphostemma laza</i>	36	<i>Macrotis leucura</i>	4	<i>mangshanensis</i>	12	<i>Vijayachelys silvatica</i>	14, 16
<i>Batagur borneoensis</i>	14, 16	<i>Dalbergia cochinchinensis</i>	29	<i>Manta</i> spp.	23	<i>Pteropus brunneus</i>	2	<i>Yucca queretaroensis</i>	25
<i>Batagur trivittata</i>	14, 16	<i>Dalbergia granadillo</i>	30	<i>Mauremys annamensis</i>	14, 16, 17	<i>Rafetus swinhoei</i>	19		
<i>Caloprymnus campestris</i>	3	<i>Dalbergia retusa</i>	30	<i>Mauremys japonica</i>	14, 15	<i>Rheobatrachus silus</i>	20		
<i>Campephilus imperialis</i>	9	<i>Dalbergia</i> spp.	30	<i>Mauremys nigricans</i>	14, 15	<i>Rheobatrachus vitellinus</i>	20		
<i>Caracara lutosa</i>	6	<i>Dalbergia stevensonii</i>	30	<i>Melanochelys trijuga</i>	14, 15	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i>	1		
<i>Carcharhinus longimanus</i>	20	<i>Diospyros</i> spp.	28	<i>Morenia petersi</i>	14, 15	<i>Sacalia bealei</i>	14, 16		
<i>Ceratotherium simum</i>	4	<i>Dogania subplana</i>	19	<i>Naultinus</i> spp.	11	<i>Sacalia quadriocellata</i>	14, 16		
<i>Chaeropus ecaudatus</i>	4	<i>Dudleya stolonifera</i>	28	<i>Nilssonia formosa</i>	19	<i>Sceloglaux albifacies</i>	9		
<i>Chelodina mccordi</i>	12	<i>Dudleya traskiae</i>	28	<i>Onychogalea lunata</i>	3	<i>Senna meridionalis</i>	31		
<i>Chitra chitra</i>	19	<i>Emydoidea blandingii</i>	13	<i>Operculicarya decaryi</i>	26	<i>Sphyrna lewini</i>	21		
<i>Chitra vandijki</i>	19	<i>Epipedobates machalilla</i>	19	<i>Oritia borneensis</i>	14, 16	<i>Sphyrna mokarran</i>	21		
<i>Clemmys guttata</i>	12	<i>Gallus sonneratii</i>	7	<i>Osyris lanceolata</i>	33	<i>Sphyrna zygaena</i>	21		
<i>Crocodylus acutus</i>	9	<i>Geochelone platynota</i>	18	<i>Palea steindachneri</i>	19	<i>Tetraogallus caspius</i>	8		
<i>Crocodylus porosus</i>	10	<i>Geoemyda japonica</i>	14, 17	<i>Panax ginseng</i>	26	<i>Tetraogallus tibetanus</i>	8		
<i>Crocodylus siamensis</i>	10	<i>Geoemyda spengleri</i>	14, 15	<i>Panax quinquefolius</i>	26	<i>Thylacinus cynocephalus</i>	3		
<i>Cuora aurocapitata</i>	14, 16	<i>Gyrinops</i> spp.	34	<i>Papilio hospiton</i>	25	<i>Tillandsia kautskyi</i>	27		
<i>Cuora flavomarginata</i>	14, 16	<i>Hardella thurjii</i>	14, 15	<i>Paratrygon aiereba</i>	22	<i>Tillandsia sprengeliana</i>	27		
<i>Cuora galbinifrons</i>	14, 16, 17	<i>Heosemys annandalii</i>	14, 16	<i>Pelodiscus axenaria</i>	19	<i>Tillandsia sucrei</i>	28		
<i>Cuora mccordi</i>	14, 16	<i>Heosemys depressa</i>	14, 16	<i>Pelodiscus maackii</i>	19	<i>Trichechus senegalensis</i>	6		
<i>Cuora mouhotii</i>	14, 16	<i>Hoodia</i> spp.	26	<i>Pelodiscus parviformis</i>	19	<i>Tympanuchus cupido</i>			
<i>Cuora pani</i>	14, 16	<i>Ithaginis cruentus</i>	7	<i>Platysternidae</i>	18	<i>attwateri</i>	8		

Análisis realizados por UICN/TRAFFIC de las propuestas de enmienda a los apéndices de CITES en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes [http://www.uicn.org/about/work/programmes/species/our\\_work/species\\_and\\_policy/uicn\\_traffic\\_analyses\\_of\\_proposals\\_cites\\_cop16\\_or\\_www.traffic.org/cop16](http://www.uicn.org/about/work/programmes/species/our_work/species_and_policy/uicn_traffic_analyses_of_proposals_cites_cop16_or_www.traffic.org/cop16)

Resúmenes de los análisis realizados por UICN/TRAFFIC de las propuestas de enmienda a los apéndices de CITES en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes [www.traffic.org/cop16](http://www.traffic.org/cop16)

Recomendaciones de TRAFFIC sobre las propuestas de enmienda a los apéndices de CITES en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes [www.traffic.org/cop16](http://www.traffic.org/cop16)

Este documento ha sido publicado con el generoso apoyo de



TRAFFIC, la red para la el monitoreo del comercio de especies silvestres, tiene como objetivo asegurar que el comercio de especies silvestres no suponga una amenaza para la conservación de la naturaleza.

TRAFFIC es una alianza estratégica entre la UICN y WWF.

Sitio web: [www.traffic.org](http://www.traffic.org)

TRAFFIC International es una organización benéfica registrada en el Reino Unido bajo el No. 1076722 y también una Sociedad Limitada registrada bajo el No. 3785518

**TRAFFIC**  
the wildlife trade monitoring network

is a strategic alliance of



**Créditos fotográficos (de izquierda a derecha):**  
Protobothrops mangshanensis © Viperskin, Flickr Creative Commons

*Hoodia flava* © Martin Heljan, Flickr Creative Commons

Ceratotherium simum © Martin Harvey / WWF-Canon

Impreso en papel reciclado certificado por el Forest Stewardship Council (FSC)® Fuentes: Mixtas Cert No. FSC-C021878